



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1372

Tipo de proceso: verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Promovido por Jesús Antonio Ospina Fernández

Contra Blanca Nubia Arredondo y otros.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-2017-00163-00

Tuluá valle, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuentas los diferentes puntos a resolver en el presente asunto, primeramente se procederá a agregar al expediente el escrito allegado por la abogada Luz Adriana Echeverri Gómez, actuando como apoderada judicial del demandado Carlos Alberto Sandoval Arredondo, conforme al poder que allega debidamente otorgado por el mismo, mediante el cual propuso las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA ACTIVA” (sic), “MALA FE”, “FALTA DEL TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA”, de las cuales se ordenara correr traslado a la contraparte, para que si a lo bien lo tiene, de respuesta a las mismas.

Como se había manifestado mediante auto del 28 de enero de 2022, el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL, había sido representado hasta el momento por curador ad litem, puesto que a la fecha en que este otorgo poder a su abogada, no se había podido establecer su paradero, en dicho auto se dejo por sentado lo siguiente: *“Como las facultades y funciones del curador ad litem se circunscriben ha realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y aquel actuará en el proceso hasta que esta concurra al juicio(art. 56 del CGP), debe advertir el juzgado que los términos procesales fenecidos no volverán a correr a favor de la persona que estaba siendo representada por curador ad litem en virtud del principio de la preclusión que permea la normatividad procesal, por lo que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Es por ello que se ordenará reconocer personería a la abogada Luz Adriana Echeverri Gómez, como apoderada judicial del señor Carlos Alberto Sandoval

Arredondo, puesto que el poder anexo cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 251 del CGP, y conforme al 301 del C.G.P, se tendrá al señor Sandoval Arredondo, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, mediante memorial allegado a través correo electrónico, el apoderado judicial de las demandadas BLANCA NUBIA ARREDONDO y OLGA LUCIA SANDOVAL ARREDONDO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por estas, y adjunta la constancia de la comunicación efectuada a sus poderdantes al respecto, lo anterior ajustado al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se encuentra pendiente realizar la inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.° 384-4506 ubicado en el corregimiento de San Lorenzo de la ciudad de Tuluá, y en dicha diligencia realizar los interrogatorios de parte, y demás pruebas testimoniales; sin embargo, como se dejo por sentado en auto anterior, atendiendo el hecho notorio relativo a la presencia de grupos armados al margen de la ley en los corregimientos de *Barragán, Santa Lucía, Puerto Frazadas, La Moralia, Monteloro, Venus, San Rafael, Tohecito y Altaflor*, entre otros, se hace imposible la movilización de esta operadora judicial y su equipo de trabajo al sitio de realización de la diligencia, en aras de exponer a un riesgo injustificado a los asistentes.

Es por ello que en aras de procurar una celeridad en el presente asunto, teniendo en cuenta que se ha extendido en el tiempo sin dar una solución al presente caso, se ordenara realizar los interrogatorios de parte, y las demás pruebas testimoniales, en una audiencia concentrada de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. a través de los canales digitales dispuestos para la realización de la misma, en la cual se adelantaran todas las diligencias pertinentes a la práctica de pruebas solicitadas por ambas partes (documentales, interrogatorios de parte, testimoniales), igualmente se estudiaran las excepciones presentadas por la apoderada del señor Carlos Alberto Sandoval Arredondo, demandado en el presente asunto, la contestación presentada por el curador, y las pruebas que llegare a solicitar la parte demandante, en el escrito que descorra las excepciones presentadas.

En dicha audiencia se ordenara practicar las pruebas relacionadas anteriormente,

por ende, se le solicita a las partes que se presenten a la audiencia en compañía de los testigos los cuales han solicitado.

ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que se les formulará por la titular del Juzgado y que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem. Asimismo, se previene a la parte, curador o al apoderado judicial que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, artículo 372, numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JESÚS ANTONIO OSPINA FERNÁNDEZ** contra **CARLOS ALBERTO SANDOVAL ARREDONDO** y **OTROS**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, señor **JESÚS ANTONIO OSPINA FERNÁNDEZ**, de las excepciones formuladas por **CARLOS ALBERTO SANDOVAL ARREDONDO** a través de apoderada judicial, (ver archivos n.º 24 - 25 expediente digital) por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ADRIANA ECHEVERRI GOMEZ** identificada con c.c. 38.870.664, portador de la TP n.º 122.700 del CS de la J, para que represente al demandado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL ARREDONDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **CARLOS ALBERTO SANDOVAL ARREDONDO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ANDRES**

FELIPE MEJIA JIMENEZ identificado con c.c. No. 94.475-235 y T.P. No. 193.457 del C.S. de la J., respecto de las demandadas **BLANCA NUBIA ARREDONDO y OLGA LUCIA SANDOVAL ARREDONDO**, dentro del presente proceso conforme al escrito allegado

SEXTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de recepción de testimonios e interrogatorios de parte, de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma life size, con las advertencias realizadas anteriormente, a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15836622>

SEPTIMO: CITAR a las partes, testigos, apoderados y curador para que concurran por medios tecnológicos a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con el actoaudiencial al que se les cita.

OCTAVO: Las inquietudes relativas a la celebración de la audiencia deberán expresarse ante este despacho (j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la suficiente antelación. Para lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° de la ley 2213 del 2022, se autoriza al personal adscrito a este juzgado para que se comuniquen con los sujetos procesales con el fin de brindarles la información necesaria para la realización del acto audiencial.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73d8b5cab3d4438b8c27eb7aa758215dc86e2e33cc8b09ecf26e689b0668de**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>